

"El ejercicio de la Judicial review por la Corte Suprema Federal en la Argentina en casos que involucran a los Estados Provinciales"

Jorge O. Bercholz

Doctor en Derecho Político, Especialista en Sociología Jurídica y Abogado, Universidad de Buenos Aires. Postgraduado como Especialista en Constitucionalismo y Democracia, y en Justicia Constitucional, Universidad de Castilla-La Mancha, España. Diploma de postgrado en Procesos de Integración Regional y Relaciones Internacionales, Universidad de Barcelona. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Universidad de Buenos Aires. Profesor de Teoría del Estado y de Postgrado y Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Titular de Sociología Jurídica y de Metodología de la investigación, Universidad Abierta Interamericana.

Sumario:

1.- Introducción

2.- Tribunales Constitucionales y Federalismo

3.- La actividad de la Corte Suprema argentina en materia de Judicial Review

3.a.- Datos comparados con la Corte Suprema USA

3.b.- El Tribunal Constitucional Federal en Alemania

3.c.- Datos comparados con el Tribunal Constitucional Federal alemán en relación a normas federales y estatales (lander-provincias).

4.- El comportamiento de la Corte en juicios en los que el Estado Nacional confrontó con un Estado Provincial.

5.- Más decisiones sobre normas nacionales, más % de inconstitucionalidades sobre normas provinciales.

6.- Datos desagregados por provincia

7.- Los temas tributarios provinciales son los más conflictivos.

8.- ¿Jueces Porteños o Provincianos? La composición federal del Tribunal dado el lugar de nacimiento de los jueces.

Jueces Provincianos en la Corte durante la mayor conflictividad en la normativa provincial.

9.- Comentarios finales

I.- Introducción

El decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 222 del 20 de junio de 2003, titulado “Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes”, recoge entre otras inquietudes de Organizaciones No Gubernamentales y especialistas en la materia, la de tener en consideración al momento de proponer un candidato para ocupar la Corte Suprema, las diversidades de género, de especialidad **y la procedencia regional en pos de una eficaz representación federal.**

El artículo 3º del referido decreto dice: “Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.”

Se ha apuntado a una serie de ideas fuerza tan bienintencionadas como inconsistentes, que pretenden dar respuesta a la grave crisis de legitimidad del Tribunal, en el marco de la crisis institucional y económica que el Estado argentino sufre desde diciembre de 2001.

Se han rescatado clivajes y pautas para la selección de los magistrados, que responden escasamente a criterios técnico-académicos congruentes y coherentes de idoneidad y eficacia, considerando lo que se pretende de la institución, según las propuestas circulantes de reingeniería y rediseño de la administración estatal y de la **división funcional** del poder del Estado.

Entiéndase bien, no reprocho la selección de los nuevos ministros de la Corte, por carecer ellos de idoneidad técnica, académica o moral; lo incongruente o incoherente se vincula con lo que realmente requiere la institución a fin de un eficiente desempeño en el marco de la administración general del Estado y en las actuales y previsiblemente futuras circunstancias de dificultad.

Pareciera que ha ocurrido una selección de jueces “**catch all court**”¹, -una suerte de Corte de Justicia “atrapatodo”- a la que arriban jueces por motivos y justificaciones muy diversas, en algunos casos contradictorios y excluyentes, que son designados como si dicha diversidad de clivajes incidiera de algún modo positivo en la producción del Tribunal.

Los motivos y justificaciones que reprocho por contradictorios y excluyentes, lo son por su escasa articulación -carente de congruencia y coherencia- con la producción y el modelo que se pretende para el Tribunal.

Dicho de otro modo, circulan ideas que proponen cierto tipo o modelo de Corte, con una esperada y determinada producción de la misma –cuantitativa y cualitativamente hablando-; pero se esgrimen para ello argumentos de selección de los jueces incompatibles con esas mismas ideas.

Pero, ¿qué se persigue designando jueces por su cualidad de porteños o provincianos, mujeres u hombres, civilistas o publicistas?

¿Existe un criterio coherente y congruente que se articule con la asignación de un determinado rol institucional que se espera de la Corte Suprema?

¿Para qué penalistas o laboristas; políticos o apolíticos; ideológicamente de izquierda o de derecha?

¿Algunos de estos clivajes de selección inciden en la producción del Tribunal?

¿Hay corroboraciones empíricas de qué tal o cuál criterio produzca resultados diversos en algún sentido?

En el presente trabajo aportaremos evidencias empírico-cuantitativas con análisis agregado que pretenden demostrar la superficialidad y ligereza de ciertas fórmulas pretenciosas y lugares comunes a los que se les da prioridad por sobre los debates serios y profundos, basados en evidencias y conocimiento acumulado y adquirido científicamente a fin de dar óptima y eficaz respuesta a los reclamos y necesidades de un rediseño institucional del Estado Nacional. En particular en la jurisdicción de la CSJN para suplir la ardua

¹ Parafraseando a Otto Kirchheimer y su “catch all party”, partido de todo el mndo o “atrapatodo”, idea que pergeño en su trabajo “El camino hacia el partido de todo el mundo” en Teoría y sociología críticas de los partidos políticos, Lenk y Neumann, Anagrama, Barcelona, 1989. La denominación acuñada por Kirchheimer refiere a un tipo de partidos políticos, el partido atrapatodo (catch all party) que no se dirige a una clase social determinada, sino que pretenden llegar a la mayor cantidad de personas posibles, conformando así un auditorio heterogéneo y masivo, pretendiendo satisfacer la mayor cantidad posible de demandas.

tarea de delimitar la distribución de competencias entre el Estado federal y los Estados miembro.

A tal fin utilizaremos la base de datos estadísticos producidos para una investigación más amplia que sobre la Corte Suprema de Justicia argentina he desarrollado. Algunos de los cuadros aquí utilizados han sido extraídos de dicha investigación y otros han sido producidos especialmente para este trabajo.

2.- Tribunales Constitucionales y Federalismo

La procedencia regional de los jueces de la Corte Suprema en pos de una eficaz representación federal, es uno de los clivajes recogidos por el decreto del Ejecutivo n° 222 y que ha sido, según los comentarios circulantes, uno de los argumentos para impulsar la designación del juez y actual presidente de la CSJN Lorenzetti, nacido en la provincia de Santa Fé.

Sin embargo a efectos de la pretensión “del ideal de representación de un país federal”, según reza el decreto, ¿resulta plausible la designación de jueces por su procedencia regional o lugar de nacimiento?

¿Qué se procura al intentar responder a la categoría “del ideal de representación de un país federal”?

No es objeto de este trabajo debatir y teorizar acerca de la compleja cuestión del federalismo, tanto desde una perspectiva de sus orígenes y contexto histórico como de sus connotaciones actuales, en donde la nota de los procesos de integración regional y supranacionalidad política requieren redefinir la categoría conceptual y teórica.

Sí parece estar fuera de toda duda, que el federalismo, deberá siempre tender a una óptima y eficaz integración política, social y económica de los estados miembros, sin perder de vista sus particularidades y competencias indelegables, pero a la vez coadyuvando a una sistémica organización suficientemente centralizada a efectos de la eficacia del poder federal.

Las diferentes fórmulas o definiciones que se intenten, más o menos válidas, siempre están sujetas al test duro de la realidad y las tensiones políticas y económicas que se susciten entre los estados miembros y el poder federal.

Una característica estructural saliente del federalismo remite a la idea de una "... pluralidad de centros de poder soberanos coordinados entre sí, de tal manera que al gobierno federal, competente respecto de todo el territorio de la federación, se le confiere una cantidad mínima de poderes indispensables para garantizar la unidad política y económica, y a los estados federales, competentes cada uno en su propio territorio, se les asigna los poderes restantes"²

Claro que la definición expuesta está sujeta a la "buena voluntad de las partes"(sic) que, sabido es, no resulta categoría admisible en los análisis politológicos y sociológicos que pretendan responder a los cánones actuales de científicidad.

Por ello la regulación de la "cantidad mínima de poderes indispensables" resulta un término en extremo ambiguo y subjetivo.

Las tensiones y pujas entre el poder federal y los poderes de los estados miembros en la limitación y extensión de tales poderes son un dato histórico insoslayable en el federalismo y que en la Argentina se reavivan en la actualidad de la mano de los procesos de supranacionalidad e integración.

A diferencia del proceso de integración europeo, el signo de la regionalización en Sudamérica, parece estar dado por el defecto de los estados federales en proveer .los incentivos económicos mínimos que requiere una unión de estados.

En el caso argentino "...no aparecen las identidades socioculturales como factor que presione en pos de procesos de regionalización contradictorios con el estado nacional", como resulta en el caso europeo.³

Por ello Spota, refiriéndose al rol institucional y político que le compete a un Tribunal Constitucional sostuvo que. "...lo judicial no sólo es capacidad para administrar justicia, sino fundamentalmente poder político para compeler el cumplimiento de la distribución de competencias entre el Estado federal y los Estados miembros."⁴

² Bobbio Norberto en Diccionario de Política, Tº 1 pág. 687, Siglo XXI Editores, México, 1985.

³ Bercholz Jorge O. , Temas de Teoría del Estado, pág. 159, La Ley, Buenos Aires, 2003.

⁴ Spota Alberto en "Origen histórico del poder político de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos" en el libro colectivo "Función política de la Corte Suprema", pág. 25, ed. Abaco, 1998.

Siguiendo a Spota, en otro trabajo ha dicho que, el origen de la revisión judicial, se relaciona con la necesidad política de establecer la unión entre los 13 estados confederados, refiriéndose al proceso de conformación y constitucionalización de los Estados Unidos.⁵

Es muy interesante resaltar esta perspectiva histórica que sustenta la inexistencia de valor jurídico o de justicia reconocible en el art. 14 de la ley argentina n° 48 de 1863. Esta norma reglamenta y habilita el uso del recurso extraordinario federal que, en rigor, da origen al control de constitucionalidad, puesto que es la vía procesal adecuada y más utilizada para requerir el ejercicio del control a la CSJN.

Esa norma tiene su origen y es una exacta traducción de la Judiciary Act sancionada en 1789 con el objetivo fundamental de coadyuvar a la unión y consolidación de los Estados Unidos de América. No hay motivos estrictos de juridicidad o justicia en la delimitación, reglamentación y distribución de competencias entre el Estado federal y los Estados provinciales a la que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Hay una necesidad política, sustentada en hechos políticos y requerida para mantener la unión, y estas normas son las que reglamentan las competencias de los Estados que se someten y forman parte de esa unión.

Según Eliseo Aja, el control de las leyes en Europa se introduce como fórmula para resolver los conflictos que enfrentaban a la Federación y los Estados miembros allí donde se estableció un sistema federal.⁶

Spota y Aja coinciden en atribuir los orígenes del Control de Constitucionalidad federal tanto concentrado como difuso a la dura cuestión de la relación entre el estado federal y los estados miembros.

Por lo visto parece plausible entender que el “ideal de representación federal” tiende a que las provincias sean debidamente respetadas por el poder federal. A la vez se deben equilibrar las potestades no delegadas por las provincias con las necesidades del poder central federal a efectos de la unión y de la eficacia sistémica de la administración estatal.

⁵ Spota Alberto, “Seminario sobre jurisprudencia de la CSJN” pág.176 y sigtes., Buenos Aires, Educa 1999.

⁶ Aja Eliseo “Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual” , pág. XIV y XV, Ariel 1998 , Barcelona

Sin embargo, las estadísticas que veremos a continuación nos entregan el “hard fact” de la alta conflictividad en materia de control de constitucionalidad de normas a nivel provincial y en especial en materia tributaria que ha caracterizado al estado nacional argentino.

3.- La actividad de la Corte Suprema argentina en materia de Judicial Review

3.a.- *Datos comparados con la Corte Suprema USA*

En EEUU hasta 1988 la Corte consideró inconstitucionales partes de 124 leyes federales y 1059 leyes estatales (citado por Spiller y Spitzer, 1992). Hasta 1998 llegó a 135 leyes federales (The Economist, 7 Ago 1999). Luego de la primer ley federal declarada inconstitucional por la Corte Suprema de aquel país en el conocido caso Marbury vs. Madison, pasaron mas de 40 años sin que ello ocurriera nuevamente. La década -hasta 1964- de mayor cantidad fue 1920-30 con 19 leyes federales y luego la de 1930-40 con 16. Hasta 1964 habían sido encontradas inconstitucionales 84 leyes federales en total (Ferguson y McHenry, 1965). Entre 1960 y 1967, 10 (Schwarz 1975). En los primeros 4 años de la Corte Rehnquist esta decidió 31 casos de constitucionalidad de leyes federales y encontró inconstitucionales a 5 de ellas (Segal y Spaeth, 1993).⁷

Si se considera que la Corte en EEUU en 210 años de existencia declaró inconstitucionales 135 leyes federales y entre 1964/1998 , 51 , es decir 1 ley federal inconstitucional cada año y medio aproximadamente hasta 1964 y cada 8 meses entre 1964/1998 y la Corte argentina declaró inconstitucionales 93 leyes nacionales entre 1935-1983 y otras 23 entre 1984-1998 , es decir 1 ley nacional inconstitucional cada 6 meses aproximadamente, *nuestra Corte soporta satisfactoriamente los datos comparados a efectos de evaluar su ejercicio de la revisión judicial de normas y de establecer la existencia de algún grado importante , no desdeñable , de independencia.*⁸

Debe agregarse que contra las 1059 leyes estatales declaradas inconstitucionales en EEUU, también en la Argentina hay una importante cantidad de leyes y normas inferiores de jurisdicción provincial que se han

⁷ Bercholz Jorge O. “La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)”, págs. 73/74, Ediar, 2004, Buenos Aires.

⁸ En Molinelli et al se dijo que : “...hay que tener presente que aquí la legislación común es nacional mientras que allá es local, por lo que aquí podrían esperarse (ceteris paribus) más inconstitucionalidades de normas nacionales que de federales allá, pero la distancia entre una cada año medio y una cada 6 meses -como mínimo- es tal que, aún atendiendo a la diferencia antes indicada, nuestra Corte no parece mucho menos activa que la norteamericana a este respecto.”

declarado inconstitucionales. Son 307 normas de las cuales 201 fueron leyes, en un período de 62 años (1936 a 1998).

Por lo que para leyes estatales (EEUU) – provinciales (Argentina), la secuencia resulta de 1 ley estatal inconstitucional cada 2 meses y ocho días en EEUU; contra 1 ley provincial inconstitucional cada 3 meses y 22 días en Argentina. Por lo visto la diferencia no resulta indecorosa para nuestra Corte.

3.b.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL EN ALEMANIA

Los datos del ejercicio del control por el Tribunal Constitucional de Alemania que realiza un control concentrado -diferente al difuso utilizado en nuestro país que adoptó el modelo americano- nos sirven para efectuar un análisis comparado con un sistema distinto.

Fallos sobre normas federales y de los Lander declaradas nulas, incompatibles (INCONSTITUCIONALES) o de conformidad con la Constitución (CONSTITUCIONALES) en relación al total de sentencias (periodo entre el 9 de septiembre de 1951 y el 31 de diciembre de 1992}

a) Declaraciones de nulidad

173 declaraciones de nulidad en relación al derecho federal

91 declaraciones de nulidad en relación al derecho de los Lander

264 declaraciones de nulidad en total.

b) Declaraciones de incompatibilidad

119 normas federales han sido declaradas incompatibles

39 normas de los Lander han sido declaradas incompatibles

158 declaraciones de incompatibilidad en total.

c) Sentencias total o parcialmente desestimatorias

902 sobre normas federales

250 sobre normas de los Lander

1.152 sentencias en total.

d) Normas interpretadas de conformidad a la Constitución

190 normas federales

25 normas de los Lander

215 normas en total.

e) Porcentajes en relación al total de sentencias relativas a normas

Normas declaradas nulas: 264 = 14,8 %

Normas declaradas incompatibles: 158 = 8,8 %

Normas no afectadas por la sentencia: 1.152 = 64,4 %

Normas interpretadas de conformidad a la Constitución: 215 = 12 %

Fuente: Albrecht Weber en su capítulo sobre el Tribunal Constitucional Federal alemán , en “Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual” , pág.88 , Eliseo Aja (compilador) , Ariel 1998 , Barcelona.

A efectos de la comparación considero las nulidades e incompatibilidades como similares a nuestra declaración de inconstitucionalidad. Las no afectadas y las

interpretadas conforme a la constitución las considero como declaraciones de constitucionalidad ya que la norma impugnada no es declarada inconstitucional.⁹

El Tribunal alemán declaró inconstitucionalidad de normas en un 23,6% de los fallos. Considerando los datos argentinos -exceptuadas las decisiones por defecto formal dado que la estadística comparada no las considera- la CSJN lo hizo entre el 38 % -hasta 1983- al 36 % -1983/1998- considerando fallos. Considerando normas el rango varió de acuerdo al período entre el 39,47 % al 33%. En cualquiera de las dos variables **la Corte argentina ha sido más “inconstitucionalista”** que el Tribunal alemán por una **diferencia porcentual que oscila entre el 10,50% al 16 %.**

Considerando todas las normas declaradas inconstitucionales -sin desagregar si son federales o no- tenemos que en **Alemania se han declarado inconstitucionales un total de 422 normas**, a razón de **una norma inconstitucional cada 36 días**. En la **Argentina se declararon inconstitucionales 579 normas, una cada 39 días.**

Desagregando las normas federales , **en Alemania se declararon inconstitucionales 292 normas federales** a razón de **una cada mes y 21 días** y en **nuestro país 272 normas nacionales** a razón de **una cada 2 meses y 23 días.**

Para normas de los *Lander* -provinciales en nuestro país-, el Tribunal alemán declaró inconstitucionales **130 normas a razón de una cada 3 meses y 25 días** , en Argentina **307 normas a razón de una cada 2 meses y 14 días.**

En la comparación con el Tribunal alemán la Corte argentina también ofrece indicadores satisfactorios de actividad en el ejercicio del control de constitucionalidad.

*3.c.- Datos comparados con el Tribunal Constitucional Federal alemán en relación a normas federales y estatales (lander-provincias).*¹⁰

⁹ La nulidad en la Justicia Constitucional alemana invalida la norma desde su creación. Dadas las consecuencias que sobre la seguridad jurídica tiene una declaración inconstitucional de ese alcance, se utiliza la incompatibilidad para los casos en que la nulidad genere situaciones materialmente imposibles de retrotraer. Las interpretaciones de conformidad resultan una especie de plenario constitucional por el cual se rescata la constitucionalidad de la norma interpretándola de un modo acorde al texto constitucional.

Resulta posible comparar la performance de la CSJN el *Tribunal Constitucional alemán* en materia Ello resulta de interés dado el fuerte carácter federal de la organización institucional alemana. En esta variable tenemos que en Alemania sobre un total de 1.789 normas cuestionadas el 77,36 % de ellas (1.384 normas) son federales. El 22,64 % (405 normas) son normas de los *Lander*. En nuestro país los porcentajes considerando normas o fallos son aproximadamente del 63 % para normas nacionales y del 37 % para provinciales hasta 1983 y desde allí hasta 1998 del 73 % y el 27 % respectivamente.

Sobre normas federales cuestionadas, en Alemania se declararon inconstitucionales el 21,10 % (292 normas federales) a razón de una cada mes y 21 días y en nuestro país entre el 28,55 % y el 26 % (272 normas nacionales -considerando desde 1936 a 1998- y exceptuando el defecto formal) a razón de una cada 2 meses y 23 días.

Para normas de los *Lander* -provinciales en nuestro país-, el Tribunal alemán declaró inconstitucionales el 32,10 % (130 normas) a razón de una cada 3 meses y 25 días , en Argentina entre el 57,69 % y el 53% (307 normas provinciales -considerando desde 1936 a 1998-) a razón de una cada 2 meses y 14 días.

Los datos comparados nos indican que la misma tendencia observable en nuestro país se detecta en Alemania, mayor cantidad de cuestionamientos a normas federales y por ende mayor cantidad de decisiones sobre ellas, pero un mayor porcentaje de inconstitucionalidades sobre normas de los Estados miembros (los *Lander* en Alemania, las provincias en nuestro país).

Se observan algunos indicios particulares y muy interesantes. El mayor porcentaje de cuestionamientos sobre normas federales en Alemania (77,36%) se asemeja más a lo ocurrido en nuestro país desde 1983 (73 %) que al período anterior (63 %).

Respecto de normas federales la Corte argentina presenta mayor porcentaje de inconstitucionalidades pero con una secuencia temporal más larga dadas las otras variables en juego -lapso de la medición y cantidad de normas

¹⁰ Fuente de los datos sobre el Tribunal Constitucional Federal alemán, Albrecht Weber en “Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual”, pág. 88, Eliseo Aja (compilador), Ariel 1998, Barcelona.

cuestionadas-, se han cuestionado en menos tiempo una mayor cantidad de normas federales en Alemania. Pero el Tribunal alemán declaró menor porcentaje de inconstitucionalidades que la Corte argentina. Pareciera que en Alemania los recurrentes reclaman más contra la legislación federal que en Argentina pero obtienen una receptividad menor que en nuestro país.

Respecto de la legislación de los Estados miembros *-Lander-provincias-* se observan diferencias notables aunque una tendencia similar –más porcentaje de inconstitucionalidades que para normas federales-. **En Argentina la CSJN se atreve mucho más con los poderes provinciales** (entre el 57,69 % y el 53% de inconstitucionalidades para antes y después de 1983 respectivamente) **que lo que se atreve el Tribunal alemán con los *Lander*** (32,10 %). Este es un fuerte indicio de un federalismo débil en nuestro país o de gobiernos de los *Lander* fuertes en Alemania, más fuertes que nuestros gobiernos provinciales. El indicio anterior de un mayor cuestionamiento a la legislación federal en Alemania que en nuestro país también puede indicar una resistencia mayor al poder federal. Sin embargo parece que algo puede estar cambiando desde 1983 en adelante en la Argentina.

4.- El comportamiento de la Corte en juicios en los que el Estado Nacional confrontó con un Estado Provincial.

En los casos en los que el Estado Nacional se enfrenta con un Estado Provincial respecto de constitucionalidad de normas de jurisdicción Provincial, detectamos que el Estado Nacional perdió un 26,02 % de los casos en que fue parte (cuadro nº 2). En este cuadro se consideró que una declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial incoada por el Estado Nacional implica una decisión favorable al mismo, en cambio una declaración de inconstitucionalidad de una norma nacional en caso donde el Estado Nacional es parte implica una decisión contraria al mismo. Por ello y para diferenciar inconstitucionalidades de esta variable en la que se enfrentan Estado Nacional versus Provincial se habla de triunfos y derrotas.

Se han identificado 19 fallos en los que se enfrentan el Estado Nacional contra Estados Provinciales respecto de constitucionalidad de normas de jurisdicción Provincial. La Corte declaró la inconstitucionalidad de las normas provinciales

en cuestión en 13, la constitucionalidad en 4 y rechazó por defecto formal en 2. En dos de estos fallos se planteo la inconstitucionalidad de normas nacionales y provinciales simultáneamente y la Corte decidió por la constitucionalidad de las normas nacionales y por la inconstitucionalidad de las normas provinciales. Si bien los casos detectados de este tipo son pocos, aparece un fuerte indicio de que el Estado Nacional se impone a los Estados Provinciales en una gran mayoría de los juicios en que se enfrentan al menos a través del control de constitucionalidad.

CUADRO N°: 1

FALLOS (DECISIONES) DE LA CSJN EN CASOS (SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS NACIONALES) EN QUE EL ESTADO FUE PARTE (1)

| <u>CANTIDAD TOTAL DE FALLOS DETECTADOS</u> | <u>A FAVOR CONST.</u> | <u>%</u> | <u>CONTRA CONST.</u> | <u>%</u> | <u>DEFECTO FORMAL</u> | <u>%</u> | <u>CANTIDAD DE DECISIONES (2)</u> |
|--|-----------------------|----------|----------------------|----------|-----------------------|----------|-----------------------------------|
| 373 (3) | 211 | 56,57 | 98 | 26,27 | 64 | 17,16 | IDEM |

- 1) Del total de fallos, se han identificado aquellos en que el Estado Nacional ha sido parte (tanto como actor o demandado, ya sea recurrente o lo sea un estado provincial o un particular), siempre sobre la base de fallos en los que se ha tratado la constitucionalidad de una norma, pero **sólo las de jurisdicción nacional**. De ese modo se puede identificar la decisión de la CSJN como favorable o contraria al Estado Nacional (si resulta a favor o en contra de la constitucionalidad respectivamente.). Se han considerado todos los fallos donde aparece como parte el Gobierno Nacional o dependencias bajo su órbita, por ejemplo DGI, Banco Nación, Banco Hipotecario Nacional, Consejo Nacional de Educación, Cajas de Previsión, Junta Nacional de Granos y de Carnes, Vialidad Nacional, Ferrocarriles del Estado, Secretarías, Ministerios y Comisiones, empresas de servicios públicos (YPF, Gas del Estado, Entel, Encotel, Agua y Energía).
- 2) La cantidad de fallos detectados coincide con la cantidad de decisiones.
- 3) Se han identificado 19 fallos en los cuales las partes enfrentadas son el Estado Nacional y algún Estado Provincial, respecto de constitucionalidad de normas de jurisdicción Provincial. Estos fallos no se han considerado en las cantidades de este cuadro, porque **no reflejan** una decisión de la CSJN que produzca el mismo efecto que las que sí se han considerado (los casos donde se plantea la inconstitucionalidad de una norma nacional). Por ejemplo, una declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial incoada por el Estado Nacional implica una decisión favorable al mismo, en cambio una declaración de inconstitucionalidad de una norma nacional en caso donde el Estado Nacional es parte implica una decisión contraria al mismo.
- 4) De los 19 fallos citados la Corte declaró la inconstitucionalidad de las normas provinciales en cuestión en 13, la constitucionalidad en 4 y rechazó por defecto formal en 2. En dos de estos fallos se planteo la inconstitucionalidad de normas nacionales y provinciales simultáneamente y la Corte decidió por la constitucionalidad de las normas nacionales y por la inconstitucionalidad de las normas provinciales. Si bien los casos detectados de este tipo son pocos, aparece un fuerte indicio de que el Estado Nacional se impone a los Estados Provinciales en una gran mayoría de los juicios en que se enfrentan al menos a través del control de constitucionalidad.

Fuente: Bercholz Jorge O. "La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)", Ediar, 2004, Buenos Aires.

CUADRO N° 2:

FALLOS A FAVOR Y EN CONTRA (TRIUNFOS Y DERROTAS) DEL ESTADO NACIONAL EN JUICIOS EN LOS QUE FUE PARTE (1)

| <u>CANTIDAD TOTAL DE FALLOS DETECTADOS</u> | <u>A FAVOR DEL ESTADO NAC.</u> | <u>%</u> | <u>EN CONTRA ESTADO NAC.</u> | <u>%</u> | <u>DEFECTO FORMAL</u> | <u>%</u> |
|--|--------------------------------|----------|------------------------------|----------|-----------------------|----------|
| 392 | 224 | 57,14 | 102 | 26,02 | 66 | 16,84 |

1) Se consideran los fallos según haya ganado o perdido el Estado Nacional en los juicios en los que fué parte, considerando las decisiones de la Corte sobre control de constitucionalidad de normas tanto nacionales como provinciales de acuerdo a las pautas del cuadro anterior. También se han considerado los rechazos por defecto formal. Tener presente que no coincide conceptualmente la categoría “fallos a favor y en contra (triumfos y derrotas) del Estado Nacional”, con las decisiones por la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de las normas involucradas.

Fuente: Bercholz Jorge O. “La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)”, Ediar, 2004, Buenos Aires.

CUADRO N° 3:

TOTALES Y PORCENTUALES DE DECISIONES DE LA CSJN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EXCEPTUANDO LOS FALLOS EN LOS QUE EL ESTADO NACIONAL FUE PARTE. 1)

| <u>CANTIDAD TOTAL DE FALLOS DETECTADOS</u> | <u>A FAVOR CONST.</u> | <u>%</u> | <u>CONTRA CONST.</u> | <u>%</u> | <u>DEFECTO FORMAL</u> | <u>%</u> | <u>CANTIDAD DE DECISIONES</u> |
|--|-----------------------|----------|----------------------|----------|-----------------------|----------|-------------------------------|
| 1430 | 670 | 46,43 | 432 | 29,94 | 341 | 23,63 | 1443 |

1) Este cuadro contiene los fallos en que el Estado Nacional fue parte, tanto en los que se cuestionaban normas nacionales como provinciales.

Fuente: Bercholz Jorge O., “La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)”, Ediar, 2004, Buenos Aires.

CUADRO N° 4:

COMPARATIVO POR PORCENTUALES DE DECISIONES DE LA CSJN ENTRE JUICIOS EN QUE EL ESTADO FUE PARTE Y JUICIOS EN QUE NO.

(1)

| | <u>A FAVOR CONST.</u> | <u>CONTRA CONST.</u> | <u>DEFECTO FORMAL</u> |
|---------------------------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|
| JUICIOS EN QUE EL ESTADO FUE PARTE | 56,57 | 26,27 | 17,16 |
| JUICIOS EN QUE EL ESTADO NO FUE PARTE | 46,43 | 29,94 | 23,63 |

1) Se comparan porcentuales de decisiones de la CSJN en juicios en el que Estado Nacional fué parte y juicios en que no fué parte. Se trata entre ambos items del total de fallos en los que se resolvió sobre constitucionalidad de normas, exceptuando los 19 fallos a los que se ha hecho referencia supra.

Fuente: Bercholz Jorge O., “La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)”, Ediar, 2004, Buenos Aires.

5.- Más decisiones sobre normas nacionales, mas % de inconstitucionalidades sobre normas provinciales.

Cuadro n° 5:

Cantidad de fallos de CSJN desagregadas por normas nacionales, provinciales y municipales cuestionadas. 1)

| CANTIDAD TOTAL DE FALLOS | NORMAS NACIONALES | | NORMAS PCIALES. | | NORMAS MUNICIPALES | |
|--------------------------|-------------------|-------|-----------------|-------|--------------------|------|
| | | % | | % | | % |
| 1822 (1837) 2) | 1149 | 62,55 | 577 | 31,41 | 111 | 6,04 |

- 1) Se ha desagregado el total de fallos en los que se ha planteado inconstitucionalidad de normas de acuerdo a si la/s norma/s cuestionada es de jurisdicción nacional, provincial o municipal.
- 2) En este cuadro la unidad de análisis son los fallos, pero se desagregan los casos en que se han cuestionado normas de más de una jurisdicción en un mismo fallo (por ejemplo un caso en el que se cuestione la constitucionalidad de una norma nacional y de otra provincial), ello explica que la suma de las columnas por jurisdicción dé la cantidad de 1837 en 1822 fallos. Los porcentajes se han calculado sobre 1837.

Cuadro n° 6: Cantidad de fallos (decisiones) de CSJN desagregados por normas nacionales cuestionadas y por sentido de la decisión. 1)

| TOTAL FALLOS S/ NORMAS NACIONALES CUESTIONADAS | A FAVOR | | CONTRA | | DEFECTO | |
|--|---------|-------|--------|-------|---------|-------|
| | CONST. | % | CONST. | % | FORMAL | % |
| 1149 | | | | | | |
| DECISIONES:1160 (2) | 633 | 54,48 | 261 | 22,59 | 266 | 22,93 |

- 1) Se han desagregado las decisiones de la CSJN que han tratado la constitucionalidad de normas nacionales y clasificados por el sentido del fallo.
- 2) La no coincidencia de las decisiones con el total de fallos responde a que existen fallos en los que se ha decidido sobre más de una norma y la decisión fue en distinto sentido para cada norma .Se han calculado los porcentajes en relación al total de decisiones. En este cuadro la unidad de análisis son los fallos , por eso no se desagregan las decisiones de la CSJN cuando en un fallo se decide respecto de más de una norma en igual sentido.

Cuadro n° 7: Cantidad de fallos (decisiones) de CSJN desagregados por normas provinciales cuestionadas y por sentido de la decisión.

| TOTAL FALLOS S/NORMAS PCIALES. CUESTIONADAS | A FAVOR | | CONTRA | | DEFECTO | |
|---|---------|-------|--------|-------|---------|-------|
| | CONST. | % | CONST. | % | FORMAL | % |
| 577 | | | | | | |
| DECISIONES: 582 | 206 | 35,40 | 261 | 44,85 | 115 | 19,76 |

Cuadro n° 8: Comparativo por porcentuales de fallos (decisiones) de la CSJN desagregado por normas nacionales y provinciales y por sentido de la decisión.

| DECISIONES CSJN SOBRE | A FAVOR CONST. | CONTRA CONST. | DEFECTO FORMAL |
|-----------------------|----------------|---------------|----------------|
| NORMAS NACIONALES | 54,48 | 22,59 | 22,93 |
| NORMAS PCIALES. | 35,40 | 44,85 | 19,76 |

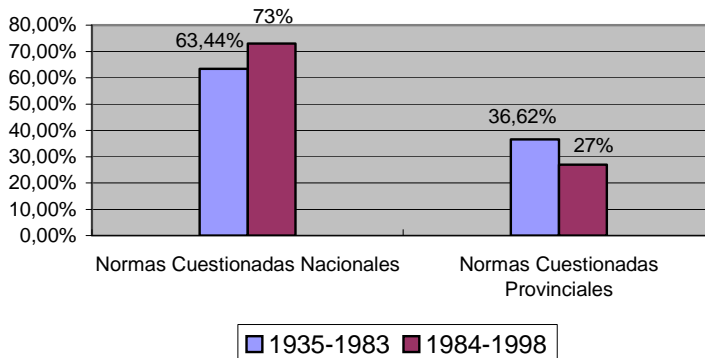
Fuente de los cuadros estadísticos: Base de datos propia y “La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)”, Jorge Bercholc, Ediar, 2004, Buenos Aires, páginas 197 a 223.

La Corte decide en un 62,55 % casos sobre normas nacionales, en un 31,41 sobre normas provinciales y un 6,04 % municipales (cuadro n° 5), pero declara

inconstitucionales un 44,85 % de los casos sobre normas provinciales y un 22,59 de casos en normas nacionales (cuadros nº 6, 7 y 8).

Considerando normas la tendencia es la misma, sobre el total de normas cuestionadas el 63,44 es de jurisdicción nacional y el 36,62% provincial (cuadro nº 9), pero se declara inconstitucional el 21,57% de las normas nacionales y el 44,93% de las provinciales; exceptuando la variable defecto formal se declara inconstitucional el 28,55% de las normas nacionales y el 57,69% de las provinciales (cuadros 10, 11, 12). Desde 1983, el 73% de las normas cuestionadas es de jurisdicción nacional y el 27% provincial (cuadro nº 9) y se declaran inconstitucionales el 26% de las normas nacionales cuestionadas y el 53% de las provinciales (cuadros nº 10, 11, y 12).

Cuadro 9 (1935-1998)
Jurisdicción de las Normas Cuestionadas



Cuadro nº 10: Cantidad de normas cuestionadas desagregadas por jurisdicción y por sentido de la decisión de la CSJN. 1)

| CANTIDAD NORMAS CUESTIONADAS | % | A FAVOR CONST. | % | CONTRA CONST. | % | DEFECTO FORMAL | % |
|------------------------------|-------|----------------|-------|---------------|-------|----------------|-------|
| TOTAL | 1.635 | 757 | 46,24 | 492 | 30,15 | 386 | 23,63 |
| NACIONALES | 1.034 | 559 | 53,97 | 222 | 21,57 | 253 | 24,47 |
| PROVINCIALES | 601 | 198 | 32,95 | 270 | 44,93 | 133 | 22,13 |

1) En este cuadro la unidad de análisis son las normas. Se han calculado los porcentajes sobre el total de normas en las que recayeron decisiones a favor o en contra de su constitucionalidad o el rechazo por defecto formal del recurso interpuesto. Se han considerado las normas sólo una vez por aparición de cada una en la base de datos (dicho de otro modo se ha exceptuado el recuento de las normas cuando se repiten en distintos fallos), pero se ha contado individualmente cuando se trata de la misma norma pero distinto artículo, ya que pueden tratarse de aspectos bastante diferentes y/o involucrar diferentes cuestiones constitucionales. En muchos casos la norma se declara inconstitucional en general aunque ello puede no ser así, pero si no surge especificación de artículo del fallo de la Corte, se ha tomado la ley en general y contado individualmente.

Cuadro n° 11:

Cantidad de normas cuestionadas desagregadas por jurisdicción y por sentido de la decisión de la CSJN, exceptuando los rechazos por defecto formal. 1)

| CANTIDAD NORMAS CUESTIONADAS | % | A FAVOR CONST. | % | CONTRA CONST. | % | |
|------------------------------|------|----------------|-----|---------------|-----|-------|
| TOTAL | 1249 | 100 | 757 | 60,53 | 492 | 39,47 |
| NACIONALES | 781 | 62,53 | 559 | 71,45 | 222 | 28,55 |
| PROVINCIALES | 468 | 37,47 | 198 | 42,31 | 270 | 57,69 |

1) En este cuadro la unidad de análisis son las normas. Se exceptúan respecto del anterior los fallos donde la CSJN decidió el rechazo por defecto formal del recurso interpuesto; se han calculado los porcentajes sobre el total de normas en las que recayeron decisiones a favor o en contra de su constitucionalidad. Se han considerado las normas sólo una vez por aparición de cada una en la base de datos (dicho de otro modo se ha exceptuado el recuento de las normas cuando se repiten en distintos fallos) , pero se ha contado individualmente cuando se trata de la misma norma pero distinto artículo , ya que pueden tratarse de aspectos bastante diferentes y/o involucrar diferentes cuestiones constitucionales.

Cuadro n° 11 bis.(1983-1998)

Cantidad de normas consideradas y decisión (co/inc).

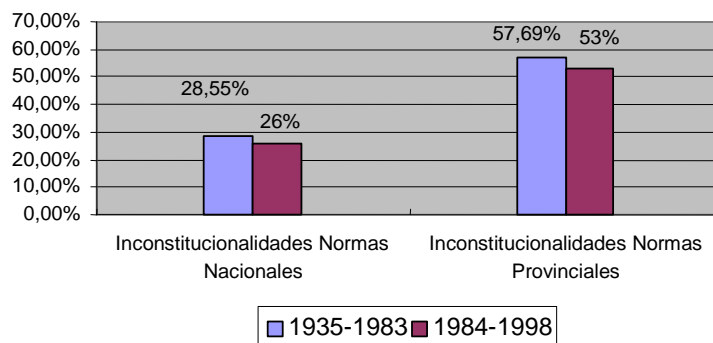
| normas consideradas | | | normas inc | | | normas co | | |
|---------------------|------|--------|------------|------|--------|-----------|------|--------|
| total | nac. | pcial. | total | nac. | Pcial. | total | nac. | pcial. |
| 265 | 195 | 70 | 87 | 50 | 37 | 178 | 145 | 33 |

Cuadro n° 11 ter.(1983-1998)

Porcentajes sobre cuadro anterior

| Normas consideradas | | | % normas INC/co | | % normas nac.INC | | % normas loc.INC. | | % normas nac Co | | %normasloc co | |
|---------------------|-----|--------|-----------------|-----|------------------|---------------------|-----------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|---------------|--|
| total | nac | pcial. | s/total normas | INC | co | s/total normas nac. | s/total normas pcial. | s/total normas nac. | s/total normas pcial. | s/total normas pcial. | | |
| 100 | 73 | 27 | 33 | 67 | 26 | 53 | 74 | 47 | | | | |

Cuadro 12 (1935-1998)
Normas Inconstitucionales por Jurisdicción



Surge claramente, considerando las dos unidades de análisis (fallos y normas) que inversamente proporcional a la cantidad superior de casos en los que se cuestiona a normas nacionales, se declaran inconstitucionalidades de normas provinciales a razón

de 1 cada mes y 25 días y de 1 cada 2 meses y 20 días para normas nacionales (cuadros n° 13 y 14).

Cuadro n° 13:

Promedio por mes de declaración de inconstitucionalidades totales y para normas nacionales y provinciales considerando normas. 1)

TOTAL PERIODO INVESTIGADO: 47 AÑOS = 564 MESES.

| TOTAL NORMAS NAC. Y PCIALES. INCONST. | PROMEDIO INCONST.x MES | NORMAS NACIONALES | PROMEDIO INCONST.x MES | NORMAS PCIALES. | PROMEDIO INCONST.x MES |
|---|----------------------------|----------------------|----------------------------------|--------------------|------------------------------|
| 492 (2) | 1 c/mes y 5 días aprox. | 222 | 1 c/ 2 meses y 20 días aprox. | 270 | 1 c/ mes y 25 días aprox. |

1) La unidad de análisis de este cuadro son las normas, no fallos.

Cuadro n° 14:

Promedio por mes de declaración de inconstitucionalidades totales y para normas nacionales y provinciales considerando fallos. 1)

TOTAL PERIODO INVESTIGADO: 47 AÑOS = 564 MESES.

| TOTAL DECISIONES S/ NORMAS NAC. Y PCIALES. INCONST. | PROMEDIO INCONST.x MES | S/ NORMAS NACIONALES | PROMEDIO INCONST.x MES | S/ NORMAS PCIALES. | PROMEDIO INCONST.x MES |
|---|---------------------------|-------------------------|----------------------------|-----------------------|---------------------------|
| 550 (2) | 1 c/mes aprox. | 261 | 1 c/ 2 meses y ½ aprox. | 289 (2) | 1 c/ 2 meses aprox. |

1) La unidad de análisis de este cuadro son los fallos y las decisiones que contienen de acuerdo a lo ya explicado.

Fuente de los cuadros estadísticos: Base de datos propia y “La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)”, Jorge Bercholz, Ediar, 2004, Buenos Aires, páginas 86/91 y 197 a 223.

Para el período 1984-1998 el promedio arroja una norma nacional declarada inconstitucional cada 3 meses y ½, y una provincial cada 4 meses y ½, revirtiéndose la tendencia observada en el período 1935-1983, en especial por el aumento del porcentaje de normas nacionales cuestionadas.

Análisis más desagregados permiten observar que las inconstitucionalidades sobre normas provinciales se fueron equiparando con las nacionales a partir de principios de la década de 1960, aunque la cuestión de los impuestos provinciales a las actividades lucrativas fueron muy conflictivos durante el final de la década del '60.

6.- Datos desagregados por provincia

Desagregando los datos por provincia, Buenos Aires es la que más casos de normas cuestionadas presenta seguida de Córdoba y Santa Fe. Se incluye a Capital Federal (municipio en el período investigado) por la importancia del

distrito y resulta ser el cuarto distrito en cantidad de casos (cuadro nº 17). Pero las provincias que más % de inconstitucionalidades tienen resultan ser Misiones, Salta y La Rioja aunque sobre pocos casos computados; Mendoza y luego Córdoba entre las que registran más de 20 casos en la base de datos. Buenos Aires presenta un alto porcentaje de inconstitucionalidades considerando que es la provincia con mayor cantidad de casos.

Resulta interesante el caso de Capital Federal, aún considerando que por tratarse de un municipio emitió normas de nivel inferior al legal, ya que presenta uno de los porcentajes más bajos de inconstitucionalidades siendo el cuarto distrito en cantidad de casos en que fueron cuestionadas normas de su jurisdicción. Debe considerarse que en gran parte del período investigado dicho distrito federal tenía autoridades designadas por el Ejecutivo Nacional, estos datos fortalecen la impresión que la Corte se animó mucho más contra las provincias que contra el poder federal.

A la provincia de Buenos Aires se le han declarado inconstitucionales 66 leyes distintas y 18 normas de nivel inferior, un 70 % de ellas de temas tributarios. Parece un excesivo número si lo comparamos con las nacionales y además se observa que la cuestión tributaria ha sido sumamente conflictiva en el período estudiado. Le siguen Mendoza con 21 leyes distintas y 9 normas de nivel inferior y 43 % de dichas normas de carácter tributario y Córdoba con 21 leyes distintas y 7 normas de nivel inferior, 60 % de ellas sobre temas tributarios. (cuadro nº 17).

Como ya se dijo también han sido declarados inconstitucionales varios artículos de constituciones provinciales.

Desde 1984 sigue siendo Buenos Aires la provincia con mayor cantidad de normas declaradas inconstitucionales y también en dicho período se declaró la inconstitucionalidad de un artículo de la constitución de Entre Ríos.(cuadro nº 17 bis)

**CUADRO Nº 15:
CANTIDAD DE NORMAS PROVINCIALES DECLARADAS
INCONSTITUCIONALES Y CANTIDAD DE DECISIONES QUE DECLARAN
INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS PROVINCIALES DESAGREGADO
POR LEYES Y OTRAS NORMAS.**

| | | |
|---|--|--|
| LEYES PCIALES. INCONST.AL MENOS <u>UNA VEZ</u> 1) | OTRAS NORMAS PCIALES. INCONST.AL MENOS <u>UNA VEZ</u> | CANTIDAD DECISIONES CSJN <u>INCONST.DE NORMAS PCIALES.</u> |
| 181 leyes distintas 2) | 89 normas distintas 3) (incluye 18 normas municipales.) | 206 decisiones s/leyes 35 decisiones s/impuestos 68 decisiones s/otras normas 4) |
| | | 262 fallos |

- 1) En las dos primeras columnas, de izquierda a derecha, la **unidad de análisis son normas, no fallos**, por eso se han considerado las normas sólo una vez por aparición de cada una en la base de datos (dicho de otro modo se ha exceptuado el recuento de las normas cuando se repiten en distintos fallos), pero se ha contado individualmente cuando se trata de la misma norma pero distinto artículo, ya que pueden tratarse de aspectos bastante diferentes y/o involucrar diferentes cuestiones constitucionales ; en muchos casos la norma se declara inconstitucional en general aunque ello puede no ser así , pero si no surge especificación de artículo del fallo de la Corte , se ha tomado la ley en general y contado individualmente. En la tercera columna **la unidad de análisis son los fallos**, sin excluir ninguno aún aquellos en los que se repiten las normas cuestionadas.
- 2) Se incluyen normas de nivel legal , leyes o decretos-leyes.(a partir de los gobiernos de facto de 1966
- 3) Este cómputo incluye, decretos y resoluciones ministeriales, de secretarías y dependencias en general a nivel provincial y municipal. Las normas municipales se indican por separado pero integran el total de normas provinciales. Hay 35 fallos en los cuales la CSJN se expide por la inconstitucionalidad de impuestos provinciales (se incluye a Capital Federal) en especial por impuestos a las actividades lucrativas y refiere a ellos no por n° de ley o decreto sino por referencias tales como “impuesto a las actividades lucrativas”, “impuesto al vino”, “impuesto a los ingresos brutos” etc. Ante la falta expresa de referencia a una ley determinada se ha optado por considerarlas como otras normas a efectos del cómputo sobre normas declaradas inconstitucionales (**1° y 2° columna**) y se ha hecho referencia aparte en el cómputo por fallos.(**3° columna**)
- 4) La diferencia en la suma entre la cantidad de fallos y la cantidad de decisiones sobre leyes y otras normas consideradas inconstitucionales resulta porque en algunos casos se plantean inconstitucionalidades de leyes y de otras normas en el mismo fallo y recae decisión de inconstitucionalidad en todas ellas. En ese caso se ha contado individualmente por cada norma declarada inconstitucional. Se incluyen fallos que se expiden por la inconstitucionalidad de normas municipales.(son 28)

**CUADRO N° 16:
LISTADO DE LEYES PROVINCIALES MAS VECES CUESTIONADAS Y
DECLARADAS INCONSTITUCIONALES AL MENOS UNA VEZ,
DESAGREGADAS POR JURISDICCION Y POR MATERIA JURIDICA. 1)**

| JURISDICCION | LEY N° | ARTS. | MATERIA |
|--------------|--------|--------------------------------------|------------------|
| BUENOS AIRES | 3907 | | TRIBUTARIA |
| “ | “ | COD.PROCESAL | 372 |
| PROCESAL | “ | 858 | “ |
| “ | 4125 | 11 | TRIBUTARIA |
| “ | 4198 | 7° | TRIBUTARIA |
| “ | 4195 | 54-57-64-81 84-116-127 159-160 | “ |
| “ | 4204 | 1° inc.5°-5 | TRIBUTARIA |
| “ | 4350 | 1° inc.b-inc.h-27-6 | “ |
| “ | 4375 | | “ |
| “ | 5178 | 22-25-29-52 | Procesal-Laboral |
| CORDOBA | 3787 | | TRIBUTARIA |
| “ | 3889 | | “ |

- 1) Se trata de leyes que se han detectado en varias ocasiones y que al menos una vez fueron declaradas inconstitucionales.

CUADRO N° : 17**CANTIDAD LEYES Y NORMAS PROVINCIALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES DESAGREGADAS POR JURISDICCION. 1)**

| JURISDICCION | CANTIDAD (1) | | MATERIA |
|-----------------|---------------|-------|---|
| | Leyes - Otras | Total | |
| | | | Normas |
| BUENOS AIRES | 66 | 18 | 84 70 % de inconst. por normas tributarias. |
| MENDOZA | 21 | 9 | 30 43 % inconst.por normas tributarias |
| CORDOBA | 21 | 7 | 28 60 % de inconst. por normas tributarias art.149 de la const.cordobesa declarado inconst.. |
| SANTA FE | 13 | 11 | 24 |
| SGO.DEL ESTERO | 12 | 6 | 18 art.4 ,2º parte ,de la const.pcial. declarado inconst. |
| ENTRE RIOS | 11 | 7 | 18 art.30 de la const. pcial. declarado inconstitucional. |
| CORRIENTES | 4 | 6 | 10 art.20,2º parte ,de la const.pcial.declarado inconst. |
| SAN JUAN | 8 | 3 | 11 |
| TUCUMAN | 6 | 2 | 8 |
| CAPITAL FEDERAL | – | 8 | 8 normas de nivel mcipal. |
| SALTA | 3 | 3 | 6 |
| CATAMARCA | 3 | 1 | 4 |
| JUJUY | 3 | 1 | 4 |
| MISIONES | 3 | 1 | 4 |
| SANTA CRUZ | – | 3 | 3 |
| CHACO | 1 | 1 | 2 |
| LA PAMPA | 1 | 1 | 2 |
| LA RIOJA | 2 | -- | 2 |
| SAN LUIS | 2 | -- | 2 |
| FORMOSA | 1 | -- | 1 |
| RIO NEGRO | – | 1 | 1 |

2) Se han tomado normas, no fallos y se ha contado individualmente cuando se trata de la misma norma pero distinto artículo.

CUADRO N° 17 BIS.(1983-1998)**Cantidad de normas provinciales (locales) inconstitucionales, por jurisdicción**

| <u>Jurisdicción</u> | <u>Cantidad</u> |
|---------------------|--|
| Bs.As. | 12 |
| Municip.Cap.Fed. | 6 |
| Santa Fé | 4 |
| Entre Ríos | 3 (incluye una norma de su Constitución) |
| San Juan | 3 |
| Catamarca | 2 |
| Sgo.del Estero | 2 |
| Tucumán | 1 |
| Formosa | 1 |
| Tucumán | 1 |
| Santa Cruz | 1 |
| Misiones | 1 |
| Neuquén | 1 |
| Municip.de Escobar | 1 |

Ninguna: Córdoba, Corrientes, Chaco, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Río Negro, Salta, San Luis y Tierra del Fuego (1) y el resto de las más de mil municipalidades restantes.

(1) Tierra del Fuego tiene gobierno autónomo –Gobernador que emite decretos y Legislatura que emite leyes- desde (año completo) 1992.

Fuente de los cuadros estadísticos: Base de datos propia y “La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)”, Jorge Bercholc, Ediar, 2004, Buenos Aires.

7.- Los temas tributarios provinciales son los más conflictivos.

Los temas tributarios son los que más casos presentan sobre el total y sobre los que más porcentajes de inconstitucionalidades se han declarado, pero si se desagrega por jurisdicción se observa que el resultado lo producen las inconstitucionalidades sobre temas tributarios y sobre normas provinciales; sobre 307 casos se declararon un 50,16 % de inconstitucionalidades (cuadro nº 18, 19 y 20) que bajan a un 28,67 % cuando se trata de temas tributarios y normas nacionales sobre 136 casos (cuadros nº 18, 19 y 20).

También presentan un porcentaje llamativamente alto las inconstitucionalidades provinciales sobre temas civiles aunque sobre una cantidad de casos menor (cuadro nº 18, 19 y 20). Además la materia civil puede resultar una variable muy amplia y de cierta ambigüedad ya que casos muy variados pueden ser incluidos en ella.

La cantidad de casos planteados sobre normas provinciales presenta una holgada mayoría de temas tributarios (cuadros nº 18, 19 y 20)

En inconstitucionalidades provinciales el 59% de las declaraciones corresponden a casos sobre temas tributarios.(ver cuadro nº 21)

Surgen entonces datos contundentes reflejando que las normas sobre temas tributarios provinciales son las que en más casos han sido cuestionadas y sobre las que han recaído mayor cantidad de declaraciones de inconstitucionalidad.

Cuadro nº 18: Cantidad de fallos (decisiones) de la CSJN desagregados por materia y por jurisdicción.

| MATERIA | <u>NORMAS NACIONALES</u> | % | <u>NORMAS PCIALES.</u> | % | <u>NORMAS MCIPALES.</u> | % |
|----------------|--------------------------|-------|------------------------|-------|-------------------------|-------|
| TRIBUTARIA | 136 | 27,36 | 307 | 61,77 | 56 | 11,27 |
| ADMINISTRATIVA | 200 | 66,44 | 70 | 23,26 | 32 | 10,63 |
| CIVIL | 221 | 76,47 | 66 | 22,84 | 2 | 0,69 |
| LABORAL | 225 | 83 | 46 | 17 | 2 | 0,74 |
| PENAL | 113 | 76,35 | 25 | 16,90 | 5 | 3,38 |
| PREVISIONAL | 104 | 84,55 | 14 | 11,38 | 4 | 3,25 |

Cuadro nº 19: Cantidad de fallos (decisiones) de la csjn desagregados por materia y para normas provinciales. 1)

CANTIDAD TOTAL DE FALLOS S/NORMAS PCIALES.: 629

| MATERIA | <u>CANTIDAD TOTAL POR MATERIA</u> | <u>% S/TOTAL FALLOS P/NORMAS PCIALES.</u> |
|----------------|-----------------------------------|---|
| TRIBUTARIA | 307 | 48,80 |
| ADMINISTRATIVA | 70 | 11,13 |
| CIVIL | 66 | 10,49 |
| LABORAL | 46 | 7,31 |

| | | |
|-------------|----|------|
| PENAL | 25 | 3,97 |
| PREVISIONAL | 14 | 2,22 |

1) Sólo se computan las materias con más de 10 fallos en la base de datos. Se han incluido también los fallos sobre normas municipales.

Cuadro n° 20: Cantidad de fallos (decisiones) de la csjn desagregados por materia, por normas provinciales y por sentido de la decision.

| MATERIA | A FAVOR <u>CONST.</u> | % | CONTRA <u>CONST.</u> | % | DEFECTO <u>FORMAL</u> | % |
|----------------|--------------------------|-------|-------------------------|-------|--------------------------|-------|
| TRIBUTARIO | 117 | 38,11 | 154 | 50,16 | 38 | 12,38 |
| ADMINISTRATIVO | 29 | 41,43 | 18 | 25,71 | 25 | 35,71 |
| CIVIL | 15 | 22,73 | 39 | 59 | 12 | 18,19 |
| LABORAL | 18 | 39,13 | 15 | 32,60 | 13 | 28,26 |
| PENAL | 10 | 40 | 9 | 36 | 6 | 24 |
| PREVISIONAL | 6 | 42,86 | 4 | 28,57 | 4 | 28,57 |

Cuadro n° 21:

Cantidad y porcentajes de fallos (decisiones) de la CSJN que declaran inconstitucionalidades desagregados por materia y por normas provinciales. 1)

Total de fallos (decisiones) que declaran la inconstitucionalidad de normas provinciales:261

| <u>MATERIA</u> | CANTIDAD FALLOS POR INCONSTITUC. | % |
|----------------|-------------------------------------|-------|
| TRIBUTARIA | 154 | 59 |
| CIVIL | 39 | 14,95 |
| ADMINISTRATIVA | 18 | 6,90 |
| LABORAL | 15 | 5,75 |

1) Sobre el total de fallos (decisiones) que declaran la inconstitucionalidad en casos en los que se cuestionan normas provinciales, se ha desagregado por materia y calculado el porcentaje. Sólo se computan las materias con más de 10 fallos que declaran inconstitucionalidades en la base de datos.

Cuadro n° 22:

Comparativo de porcentajes de fallos que declaran inconstitucionalidad de normas nacionales y provinciales desagregado por materia.

| | % FALLOS INCONST.S/ TOTAL P/ NORMAS NACIONALES | % FALLOS INCONST.S/TOTAL P/NORMAS PCIALES. |
|----------------|---|---|
| TRIBUTARIO | 28,67 | 50,16 |
| ADMINISTRATIVO | 22 | 25,71 |
| CIVIL | 20,81 | 59 |
| LABORAL | 25,33 | 22,60 |
| PENAL | 21,24 | 36 |
| PREVISIONAL | 31,73 | 28,57 |

Fuente de los cuadros estadísticos: Base de datos propia y “La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)”, Jorge Bercholc, Ediar, 2004, Buenos Aires, páginas 86/91 y 197 a 223.

Lo que nos demuestran los datos cuantitativos es que la **Corte declara en mucha mayor proporción inconstitucionalidades sobre normas provinciales** que

nacionales, a pesar de que **los planteos de inconstitucionalidad cuestionan en mucha mayor proporción y cantidad a normas nacionales.**

También se corrobora que **los casos sobre normas tributarias provinciales son los más numerosos y respecto de los cuales se han decretado mayor cantidad de fallos por la inconstitucionalidad.** En especial esto ha ocurrido entre los años 1936 a 1958 en los que la conflictividad tributaria provincial fue mayor.

Las dos conclusiones anteriores nos llevan a otra: **la Corte se anima más a contrariar a los poderes provinciales que a los nacionales y/o las normas provinciales son de menor calidad constitucional que las nacionales.** Puede ocurrir una cosa o la otra o ambas en proporciones a determinar.

Los datos comparados con otros sistemas políticos (Tribunal Constitucional Federal alemán) también ofrecen indicios sobre la debilidad de los poderes provinciales en la Argentina.

Entonces habrá que observar que para un “ideal de representación de un país federal”, se deben generar garantías de equilibrio en el control constitucional provincial y su necesaria adecuación a las normas federales, sin lesionar las competencias y eficiencias institucionales provinciales, so pena de una permanente y conflictiva relación entre los estados miembros y el poder central.

8.- ¿Jueces Porteños o Provincianos? La composición federal del Tribunal dado el lugar de nacimiento de los jueces.

Jueces Provincianos en la Corte durante la mayor conflictividad en la normativa provincial.

Resta chequear aún otra variable que agrega mayor complejidad al tema de la representación federal en el Tribunal por el lugar de procedencia regional de sus miembros.

Observaremos la paradójica conformación que, considerando la reivindicada fórmula de la procedencia regional, tenían las formaciones de corte en las épocas de mayor conflicto normativo entre el poder federal y las legislaturas y ejecutivos provinciales.

Cuadro n° 23: Cantidades y porcentajes de normas nacionales y provinciales declaradas inconstitucionales desagregadas por formaciones de la corte y por materia (temas) sobre los que tratan.1)

| <u>CORTE</u> <u>años</u> | TOTAL NORMAS <u>INCONST.(2)</u> | <u>MATERIA</u> | <u>% S/TOTAL (3)</u> | % Normas Nacionales S/ cada materia (4) | % Normas Pciales. S/ cada materia |
|-----------------------------|------------------------------------|----------------|----------------------|--|--------------------------------------|
| 1935/ | 188 | TRIBUTARIA | 48,40 | 14,29 | 85,71 |

| | | | | | |
|---------------|-----|--------------|-------|-------|-------|
| 1947 | | CIVIL | 18,62 | 45,71 | 54,29 |
| | | ADMINISTRAT. | 13,30 | 52 | 48 |
| 1947/ 1955 | 51 | TRIBUTARIA | 56,87 | 10,34 | 89,66 |
| | | CIVIL | 9,80 | 60 | 40 |
| | | LABORAL | 7,84 | 75 | 25 |
| 1955/ 1958 | 21 | TRIBUTARIA | 42,86 | 22,22 | 77,78 |
| | | CIVIL | 19,04 | 25 | 75 |
| | | LABORAL | 23,80 | 50 | 50 |
| 1958/ 1960 | 6 | ADMINISTRAT. | 33,33 | 100 | -- |
| | | LABORAL | 33,33 | 50 | 50 |
| 1960/ 1966 | 40 | CIVIL | 27,50 | 72,73 | 27,27 |
| | | TRIBUTARIO | 17,50 | 42,86 | 57,14 |
| | | PREVISIONAL | 15 | 83,33 | 16,67 |
| 1966/ 1973 | 101 | TRIBUTARIO | 28,72 | 13,79 | 86,21 |
| | | ADMINISTRAT. | 21,78 | 68,19 | 31,82 |
| | | LABORAL | 12,88 | 76,93 | 23,07 |
| 1973/ 1976 | 21 | ADMINISTRAT. | 33,33 | 100 | -- |
| | | LABORAL | 23,81 | 60 | 40 |
| | | PREVISIONAL | 19,04 | 100 | -- |
| 1976/ 1983 | 65 | TRIBUTARIO | 21,54 | 28,57 | 71,43 |
| | | LABORAL | 18,46 | 91,66 | 8,33 |
| | | CIVIL | 15,38 | 50 | 50 |
| | | PREVISIONAL | 15,38 | 80 | 20 |
| | | ADMINISTRAT. | 12,31 | 62,50 | 37,50 |

1) Este cuadro se debe leer del siguiente modo: Sobre el total de normas declaradas inconstitucionales por cada formación de Corte (1° y 2° columna) se calcula el porcentaje que corresponde por materia (3° columna), luego sobre la cantidad de normas inconstitucionales por materia se calcula que porcentaje de ellas son nacionales y provinciales (4° y 5° columna). Se extraen los porcentuales considerando. Se clasifica por materia jurídica o tema sobre el que trata la norma declarada inconstitucional. La unidad de análisis son las normas por eso se han considerado las normas sólo una vez por aparición de cada una en la base de datos (dicho de otro modo se ha exceptuado el recuento de las normas cuando se repiten en distintos fallos), pero se ha contado individualmente cuando se trata de la misma norma pero distinto artículo, ya que pueden tratarse de aspectos bastante diferentes y/o involucrar diferentes cuestiones constitucionales; en muchos casos la norma se declara inconstitucional en general aunque ello puede no ser así, pero si no surge especificación de artículo del fallo de la Corte, se ha tomado la ley en general y contado individualmente. Sin embargo debe aclararse que no se ha contado cuando se repite la norma declarada inconstitucional en cada formación, pero sí se ha vuelto a contar si otra formación de Corte la declaró inconstitucional nuevamente siguiendo la regla de no repetir el dato por formación. Ello refleja más fielmente la performance de cada formación de Corte en virtud de los cambios de jurisprudencia detectados. Se han incluido las materias con mayor cantidad de normas declaradas inconstitucionales. Este cómputo incluye en el rubro leyes (nacionales o provinciales) las leyes sancionadas por el Congreso Nacional durante gobiernos de iure y "leyes" sancionadas por el Poder Ejecutivo durante gobiernos de facto, también llamadas "decretos-leyes" a partir de 1966/1973 y en 1976/1983 y las leyes emanadas de las legislaturas provinciales. También se incluyen otras normas (nacionales o provinciales) incluyen como decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones ministeriales, de secretarías y dependencias en general a nivel nacional y las resoluciones provinciales de agencias-dependencias análogas. Se incluyen entre las

provinciales a las normas municipales. Se refiere al total de normas declaradas inconstitucionales por cada materia.

Sólo se han incluido las materias con mayor cantidad de normas declaradas inconstitucionales

2) Esta columna se refiere al total de normas declaradas inconstitucionales por cada formación de Corte en todas las materias.

3) Esta columna refleja el porcentaje de cada materia por cada formación de Corte en relación al total de normas declaradas inconstitucionales por esa Corte. Por ejemplo, qué porcentaje de normas en materia tributaria son inconstitucionales en relación al total de normas declaradas inconstitucionales por cada formación de corte (columna nº 2).

4) Los porcentajes para las normas nacionales y provinciales lo son en relación al total de normas inconstitucionales por cada materia para cada formación de Corte. Sólo se han incluido las materias con mayor cantidad de normas declaradas inconstitucionales.

Fuente de los cuadros estadísticos: Base de datos propia y “La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)”, Jorge Bercholc, Ediar, 2004, Buenos Aires, páginas 86/91 y 197 a 223.

La Corte Suprema, durante el período 1935/1958 con una composición de 5 miembros, estuvo integrada por 20 jueces distintos. De ellos 12 fueron provincianos (2 bonaerenses) lo que representa un 60% y 8 porteños (Capital Federal), lo que representa un 40%.¹¹

Observando el cuadro anterior corroboramos que, con mayoría de jueces provincianos, durante el período y con diferentes gobiernos la Corte se animó más a contrariar las decisiones normativas de los poderes ejecutivo y legislativo provinciales. Aproximadamente un 60% de las normas declaradas inconstitucionales fueron de jurisdicción provincial.

Durante el período 1960/1966 (con una composición de 7 miembros), hubieron en la Corte 11 jueces distintos, de ellos 5 porteños (un 45%) y 6 provincianos (aunque 3 bonaerenses, un 55%). En este período con mayor porcentaje de porteños y con la mitad de los provincianos procedentes de Buenos Aires, las normas declaradas inconstitucionales fueron aproximadamente en **sólo un 20%** de jurisdicción provincial.

Durante el período 1966/1983 (nuevamente con 5 miembros), pasaron por la Corte 26 jueces, de ellos 16 fueron porteños (62%) y 10 provincianos (5 bonaerenses, que representan el 38%). Las normas declaradas inconstitucionales fueron aproximadamente en un porcentual del **30% de jurisdicción provincial**.

Desde la restauración democrática hasta 1998 (5 miembros hasta 1990 y luego 9) se designaron 19 jueces distintos, 12 porteños (63%) y 7 provincianos (27%). Las normas

¹¹ Durante los años 1936 a 1955, la Corte hasta el juicio político de 1947, luego la Corte del período peronista y la Corte de la “Revolución Libertadora” que derrocó a Perón, los temas tributarios provinciales fueron los más conflictivos y la materia tributaria es la que registra mayor cantidad de normas de todo tipo declaradas inconstitucionales. Eso fue cambiando a partir de finales de la década de 1950 y la tendencia a partir de allí presenta un panorama mucho más repartido considerando las materias sobre las que versan las normas declaradas inconstitucionales.

declaradas inconstitucionales fueron en el período, aproximadamente en un **42% de jurisdicción provincial**.

El patrón observable en los cuadros estadísticos y en el análisis agregado de los mismos nos dice que cuando mayor cantidad de jueces provincianos hubieron en la Corte, el Tribunal, paradójicamente, más se animó a contrariar a los poderes provinciales, vía el ejercicio estricto del control de constitucionalidad de las normas sancionadas por las provincias, declarándolas en mayor porcentaje inconstitucionales. Por el contrario cuando el Tribunal estuvo conformado por mayoría de jueces porteños, se observa una fuerte merma en las declaraciones de inconstitucionalidades de normas de jurisdicción provincial.

No se refleja en los datos empírico-cuantitativos ninguna ventaja para la defensa de los intereses provinciales y de sus competencias, por el mero hecho de la procedencia regional o lugar de nacimiento de los jueces designados.

Cuando un representante territorial es investido en sus funciones, se supone y se espera de él que defienda los intereses de la región de procedencia. Es lo que caracteriza la acción de un gobernador. También la razón de ser del Senado y sus integrantes, representantes de los estados miembros sin distinción de tamaño territorial o de cantidad de habitantes, lo que les garantiza a las provincias un filtro final al temido avasallamiento de sus autonomías por el estado central o por los estados miembros más importantes (por tamaño de sus economías y de sus poblaciones). Esa función senatorial como representantes igualitarios de todos los estados miembros fue la gran idea madisoniana que permitió la unión de los 13 estados confederados en la primera experiencia moderna de un estado federal, la de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por ello resulta coherente sostener que la noción del ideal de representación del país federal debe relacionarse con un sistema de garantías para la delimitación eficaz de las competencias entre los estados miembros y el estado federal, que contemple en especial los intereses de los miembros más chicos, entendiendo por tal cosa su peso específico territorial, poblacional y económico.

En esa compleja trama no hay corroboración empírica, de acuerdo a las estadísticas analizadas, en la historia de la Corte Suprema argentina, que nos permita sostener que el mero hecho del lugar de nacimiento o procedencia regional nos acerque al ideal de estado federal, entendido como un sistema eficiente de unión y de garantía en la delimitación de competencias para los estados miembros, salvando sus peculiaridades y diferencias.

Más bien se observa la paradoja contraria, cuantos mas jueces provincianos en la Corte, más contradijo el Tribunal los deseos de los poderes institucionales provinciales.

Por ello parece plausible chequear qué resortes pueden objetivamente obligar a un representante provincial a observar con celo los intereses de su provincia en esa puja constante por la delimitación de competencias con el poder central.

El sometimiento periódico a la voluntad popular como herramienta legitimadora del mandato conferido, inexistente en el actual esquema de designación de jueces de la Corte Suprema en la Argentina, deja al eventual juez provincial sin vínculo delegativo ni legitimante con la región de la que procede.

En todo caso dependerá de la voluntad y poder político efectivo del ejecutivo nacional que lo propone. Más aún si el juez propuesto está obligado a responder a todo tipo de cuestionamiento público y de planteo de impugnaciones.

En la reciente secuencia de cambios en el Tribunal, el ejecutivo nacional sostuvo a todos los jueces propuestos originalmente, a pesar que algunos recibieron cientos y hasta miles de impugnaciones.¹²

Esa mecánica puede generar que el juez en cuestión llegue desgastado a su cargo y más en deuda que nunca (sic) con el presidente que lo designa aún contra el viento y la marea de miles de impugnaciones.

Volviendo a la procedencia regional, debería observarse si los intereses concretos y objetivos del juez provinciano propuesto siguen estando en su lugar de nacimiento. Para ello habría que establecer una suerte de residencia previa obligada que asegure que el candidato haya estado desempeñando su actividad judicial, profesional, académica y docente en su lugar de procedencia.

Otro dato a observar es la Universidad de la que ha egresado. No será eficaz en pos del ideal de representación federal, un juez provinciano que, por ejemplo, haya cursado sus estudios universitarios en la Universidad de Buenos Aires y que además hace largo tiempo que no reside en su lugar de nacimiento.

¹² Según un artículo de Adrián Ventura para el diario La Nación: "Lorenzetti es el único de los candidatos que recogió más opiniones positivas que negativas, alrededor de 764 consideraciones favorables contra 80 desfavorables. En el otro extremo, Argibay fue la candidata que más cuestionamientos recibió durante el período de impugnaciones. Tras afirmar en una entrevista que era "atea militante" y que estaba en favor de la despenalización del aborto, las opiniones desfavorables sobre su candidatura se multiplicaron: recibió 16.295, contra 2243 favorables. Tampoco fue fácil el período de impugnaciones para Elena Highton recibió 4444 opiniones negativas contra 1402 favorables. Al igual que en el caso de Argibay, a la civilista la cuestionaron por su postura sobre el aborto. Quizá por ser la primera vez que se usaba el mecanismo de impugnaciones, Zaffaroni sufrió algunas semanas de gran desgaste, con un total de 833 opiniones negativas y 131 favorables. En su caso, generaron polémica que tuviera una deuda previsional y sus posiciones liberales sobre las garantías procesales."

Para esta última cuestión véanse los cuadros que siguen en donde surge que un 48% de los jueces de la CSJN nacieron en Capital Federal (cuadro nº 24) y que un 60% egresó de la Universidad de Buenos Aires (cuadro nº 25).

Los porcentajes aumentan si consideramos que sumando Capital Federal y Provincia de Buenos Aires los jueces nacidos allí fueron el 59% y los egresados de la UBA y de la Universidad de La Plata representan el 71%.

Cuadro nº 24:

Lugar de nacimiento de los jueces de la CSJN (1863-1998)

| Nºjueces | Bs.As. | Cap.Fed. | Cat. | Cord. | Corr. | Erios | LaRio | Mend | Sal | SJuan | Sluis | Sta.Fe | Sgo.Est. | Tuc. |
|----------|--------|----------|------|-------|-------|-------|-------|------|-----|-------|-------|--------|----------|------|
| 105 | 12 | 50 | 1 | 10 | 1 | 5 | 2 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 4 | 6 |
| % | 11 | 48 | 1 | 10 | 1 | 5 | 2 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 4 | 6 |

Dos jueces nacieron en Montevideo.

Cuadro nº 25:

Universidades de graduación de los jueces de la CSJN (1863-1998)

| Nºjueces | UBA | % | Cordoba | % | La Plata | % | Charcas | % | Montevideo | % | Litoral | % | UCA | % | Salvador | % |
|----------|-----|----|---------|----|----------|----|---------|---|------------|---|---------|---|-----|---|----------|---|
| 105 | 63 | 60 | 24 | 23 | 12 | 11 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |

Fuente: Molinelli N. Guillermo, Valeria Palanza y Gisela Sin, Congreso, Presidencia y Justicia en Argentina .Materiales para su estudio, pág.691/92, Temas, Buenos Aires, 1999.

Resulta evidente que hay un déficit de representación provinciano en la Corte, pero que no se resuelve con fórmulas mágicas ni buenos deseos, sino observando las condiciones objetivas del candidato, que pueden coincidir pero no necesariamente –la evidencia empírica demuestra lo contrario- con su lugar de nacimiento. No basta entonces la utilización de lugares comunes o de frases hechas y huecas, sino la búsqueda seria de los candidatos adecuados, si se persigue esa entelequia del ideal de representación federal, la que sería útil definir claramente antes de utilizarla como categoría analítica y de justificación para la propuesta de jueces.

9.- Comentarios finales

El trabajo pretende aportar datos empírico-cuantitativos suficientes, con un sustento metodológico adecuado a los cánones exigibles de cientificidad, que permitan el análisis agregado y la corroboración crítica de las incongruencias e incoherencias en las recientes designaciones de jueces para la Corte Suprema argentina, según las propuestas circulantes de reingeniería y rediseño del rol institucional que se desea para el tribunal.

Durante el proceso de cambios en la Corte, se ha querido dar respuestas a los requerimientos de ONGs, doctrina y opinión pública en general, a partir del enunciado de categorías ambiguas que poseen una gran carga emotiva-ideológica, pero que al ser analizadas muestran sus carencias y escaso sustento, tanto empírico-cuantitativo como teórico.

Se reclama desde distintos sectores que sean suplidos distintos déficit de representación en el Tribunal.

Algunos reclaman la presencia de jueces con determinadas características técnicas, sin analizar, debatir y definir previamente qué se requiere de un Tribunal Constitucional.

Otros reclaman que sean suplidas las históricas ausencias en el tribunal de determinadas minorías; de género, de representación provinciana o de algunas orientaciones ideológicas.

Algunos reclaman disminución de la cantidad de miembros; otros a partir de las exigencias de suplir variados déficit representativos, aunque no sean conscientes de ello, reclaman implícitamente un aumento de la cantidad de miembros.

La respuesta ha sido heterogénea y variada y por ello, insistimos, incoherente e incongruente. Un poco de mujeres por aquí, algún provinciano por allá, algunos jueces de izquierda, otros de derecha, algunos penalistas, algunos civilistas.

¿Cuál será la producción de un Tribunal conformado sin ninguna visión estratégica del rol institucional que debe desempeñar, considerando las necesidades y problemas que deberá afrontar el estado a corto plazo?

Insisto en que no hay de mi parte reproche técnico en relación a las capacidades de los designados, sí cuestiono la nula prospectiva respecto del rol institucional del tribunal, para recién luego producir la designación del personal idóneo.

Si lo que se persigue es una "Corte catch all", pues se deberá conformar un tribunal eficaz a tal fin. Una corte de ese tipo, debe suplir todos los rubros que respondan a un concepto representativo sociológico, ya que persigue un fiel reflejo-espejo representativo de la composición social que debe ser plasmado a nivel institucional.

Existen varios clivajes representativos sociológicos que podrían reclamar el mismo tratamiento.

En ese escenario, esa "Corte catch all", tendría que contar con un número de jueces muy superior al actual. No sería el primer caso de un tribunal multifacético que responde a un criterio representativo e integrado por muchos jueces.

En Suiza, la Corte Suprema Federal cuenta con 41 miembros; en Venezuela el Tribunal Supremo cuenta con 32 miembros divididos en 6 salas; en Costa Rica la Corte Suprema de Justicia tiene 22 jueces; Dinamarca tiene un Tribunal Supremo

compuesto por 19 magistrados; el Tribunal Supremo japonés cuenta con 15 miembros, la Corte Costituzionale italiana también está integrada por 15 jueces; el Tribunal Constitucional de Polonia tiene 15 jueces.

En ese caso se podrían suplir diversos déficit representativos, otorgándole al tribunal así conformado un caudal de legitimidad política que devendrá necesariamente en poder político consistente, lo que a su vez le permitirá interactuar sistémicamente con los otros poderes del estado desde una posición de mayor poder efectivo. Ello podría a su vez combinarse con algún mecanismo de elección más democrática que la actual designación por el ejecutivo con acuerdo del Senado.

Si bien dicha alquimia puede resultar atractiva desde una perspectiva democratista, no hay, como demostramos en este trabajo, evidencia empírica que nos permita emitir juicios o pronósticos plausibles en torno a una conformación semejante.

Otro camino es el de conformar un tribunal homogéneo técnicamente, considerando el rol institucional que se desea asignar a la Corte Constitucional, quitándole funciones casatorias y delimitando con claridad sus funciones como poder político del Estado.¹³

A tal fin deberá observarse la objetiva situación del proceso político argentino que se haya consolidado en algún sentido pero amenazado por graves riesgos en varios aspectos.

Para esta variable de Tribunal resulta recomendable tener como prioridad en su conformación, que se limite su jurisdicción -al menos en épocas de crisis institucionales serias- a desempeñar un rol de Tribunal guardián del proceso político democrático, con un desempeño moderador y acompañante de las necesidades sistémicas del Estado. Parece también recomendable exigir de los jueces que integren el Tribunal, o al menos de la mayoría de ellos, una formación “publicista” que garantice la comprensión de los problemas que en estos tiempos afronta un Estado Nacional con las características de la Argentina.¹⁴

Ayudaría a mejorar la ajada credibilidad y legitimidad política de la Corte, apartarla del tratamiento de cuestiones que la superan largamente en sus posibilidades objetivas por tratarse de cuestiones de Estado altamente conflictivas y políticas que resulta deseable¹⁵ sean resueltas por los poderes políticos legitimados democráticamente.

¹³ Para este análisis puede verse, Jorge Bercholz, ob.citada (2004), pág. 157/65.

¹⁴ En este sentido hay prestigiosas opiniones de Oyhanarte, Capelletti y Bachoff.

¹⁵ Se podría sostener que en rigor no resulta deseable tal elección pero debe entenderse lo deseable desde un análisis objetivo y de posibilidades de realización de las decisiones en relación al poder político en ejercicio y a fin de evitar desbordes o tensiones excesivas e insoportables para el sistema. Dicho de otro modo, lo deseable sería la no incumbencia en las denominadas “political question” y el ejercicio del “self-restraint” que autolimita al Tribunal hasta lo políticamente admisible y posible.

Esta idea resulta más perentoria en países como la Argentina sujetos cotidianamente a resolver temas fundacionales con escasa capacidad de maniobra y sometidos a fortísimas presiones de variados sectores internos y externos; "...El uso excesivo por indebido del Tribunal puede haberlo situado en determinados casos en encrucijadas peligrosas para su prestigio, pues la desnaturalización funcional de una institución puede llegar a desnaturalizar su primitiva y correcta razón de ser..."¹⁶

La excesiva carga recaída y a recaer sobre el Tribunal tiene un aspecto cuantitativo y otro cualitativo. El activismo propio de una Corte que actúa como tribunal de garantías constitucionales individuales de un sistema de control difuso, la sobrecargan con el tratamiento de cuestiones ordinarias que podrían ser filtradas o tratadas por instancias previas del Poder Judicial sin comprometer en ello al máximo Tribunal.

En ese sentido el debate doctrinario va en aumento y existe variado material bibliográfico referido a la creación de una instancia de casación que en particular se ocupe del control intraórganico por sentencias arbitrarias que ocupa mucho tiempo y capacidad de trabajo material de la CSJN.¹⁷

Respecto a la sobrecarga cualitativa pienso en especial en la tensión siempre latente entre el Estado federal y los Estados provinciales, la cuestión del federalismo y la distribución de competencias requerirá de nuevas respuestas en el futuro cercano a través del diseño de políticas públicas y de una nueva ingeniería constitucional que deberá asumir el insoslayable avance de los procesos de supranacionalidad y conformación de espacios geopolíticos ampliados. Se ha visto que las cuestiones tributarias provinciales han sido en el período investigado las más conflictivas. Los procesos de conformación de Estados supranacionales pondrán necesaria y fatalmente en tensión a las provincias y al Estado federal entre los que se jugará una nueva distribución de competencias. En este sentido la íntima relación entre el federalismo y la justicia constitucional hace que un **Tribunal Constitucional** adquiera una vital importancia en un Estado federal cuya esencia es la distribución del poder entre el Estado y una pluralidad de órganos territoriales.¹⁸

Para una tarea como la que vendrá, de semejante magnitud y que requiere de un gran poder político, parece aconsejable la formación de un órgano constitucional. Un Tribunal creado especialmente a medio camino entre jueces y legisladores, que

¹⁶ Francisco Tomás y Valiente en "Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional", ed. del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, pág. 50.

¹⁷ Un listado bastante actualizado se consigna en el trabajo de Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Un Tribunal de Casación para la República Argentina", *La Ley*, 2001-D, pp. 1230-1253.

¹⁸ Se ha visto que autores como Spota y Aja atribuyen los orígenes del Control de Constitucionalidad tanto concentrado como difuso a la dura cuestión de la relación entre el estado federal y los estados miembros.

basándose en criterios jurídicos goce del suficiente rango constitucional y político para afrontar cuestiones de alto contenido político y jurídicamente “publicístico”.

Deberá examinarse la posibilidad de limitar el control difuso de constitucionalidad e impulsar un sistema concentrado al estilo de los Tribunales Constitucionales Europeos, reservando a la Corte el papel de Tribunal guardián del proceso político democrático, circunscripta a expedirse sólo sobre cuestiones que resulten capitales para el funcionamiento de un sistema político con esas características y para resolver las cuestiones de distribución competencial que suscitará el nuevo diseño jurídico-institucional que impondrá el proceso de supranacionalidad. Pretender que un Tribunal de Justicia ordinario resuelva cuestiones vinculadas a los diseños de políticas públicas tan altamente conflictivas como las que afronta y deberá afrontar el país, es ponerlo en una posición de alta vulnerabilidad en la cual tiene mucho que perder y poco para aportar en la solución de problemas que exceden su órbita y jurisdicción, logrando por su intrínseca ineficacia para resolver cuestiones que no atañen a su naturaleza, una crisis en su legitimidad y credibilidad que merece ser resguardada para el óptimo funcionamiento institucional del Estado.¹⁹

Para un Tribunal homogéneo técnicamente, que deberá afrontar estos escenarios complejos, no resulta trascendente que sean designados jueces a fin de suplir déficit representativo de ningún tipo.

Lo menester e importante será que cuenten con formación publicística, experiencia política tanto teórico-académica como partidaria o dada por la función pública y perspectiva estratégica. Esas exigencias técnicas pueden ser respondidas por constitucionalistas, administrativistas, expertos en sociología política, en teoría del estado y otras disciplinas politológicas, jurídicas e institucionales.

Como Corte “catch all”, fiel espejo sociológico de la composición social, lo hecho resulta insuficiente e ineficaz, sin sustento empírico-cuantitativo que otorgue seriedad metodológica a las decisiones adoptadas.

Como tribunal técnicamente eficaz por la homogeneidad y especialidad de las características de sus miembros, a fin de afrontar los desafíos propios de un rediseñado rol institucional, considerando las dificultades que se avizoran en el escenario político argentino, las designaciones resultan inconducentes y su alta heterogeneidad genera serias dudas respecto a un eficiente comportamiento de la institución considerada como parte vital del sistema político.

¹⁹ Francisco Rubio Llorente, “La forma del poder. Estudios sobre la Constitución”, ed. del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pág.544, capítulo “Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa” dice que “...En Europa, la jurisdicción constitucional es una institución propia de las nuevas democracias. Existe en los Estados cuya tradición democrática es más débil y quebradiza...” hay una “...manifiesta correlación negativa entre posibilidad democrática y jurisdicción constitucional...”

BIBLIOGRAFIA CITADA Y CONSULTADA

- Aja Eliseo (compilador), "Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual, Ariel 1998, Barcelona.
- Agulla Juan Carlos, La promesa de la Sociología, Ed. de Belgrano 1985.
- Bachof Otto, "Jueces y Constitución", Editorial Civitas, Madrid , 1985.
- Barbosa Gomes Joaquín, La Cour Supreme dans le Système Politique Brasiliénne, Librarie General de Jurisprudence, París, 1994.
- Bazán Víctor, El control judicial de constitucionalidad de oficio frente a la alegada violación del principio de separación de poderes, en Colección de Análisis Jurisprudencial de Teoría del Estado, compiladores Bercholz Jorge y Reznik Mario, Ed. La Ley, 2003.
- Bazán Víctor, Recurso extraordinario y control de constitucionalidad de oficio, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina, 2003-I,
- Bercholz Jorge O. y otros, "Niveles de legitimación y expansión de la democracia en la Argentina" en Democracia 15 años de Estado de Derecho, Ed. Estudio-Cedycs, 1998.
- Bercholz Jorge O., Temas de Teoría del Estado, Editorial La Ley, 2003, Buenos Aires.
- Bercholz Jorge O. "La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad. Respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)", Ediar, 2004, Buenos Aires.
- Berlin Isaiah, "Dos conceptos de Libertad", en Libertad y necesidad en la historia, Revista de Occidente, 1974.
- Binder Alberto, "Independencia judicial y delegación de funciones" , en Doctrina Penal , Teoría y Práctica, n° 46/47, 1989.
- Bickel Alexander, The Last Dangerous Branch , Yale University Press , 1962.
- Bidart Campos Germán , La Corte Suprema , ed. Ediar , 1984.
- Bidegain Carlos María, "Control judicial y control político de constitucionalidad en la Argentina" , El Derecho T° 87.
- Bidegain Carlos María "La Constitución y los jueces" (Génesis de un "dicho feliz") , Boletín de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires , publicado por La Ley , Agosto de 2002,
- Bobbio Norberto , El futuro de la democracia , Plaza y Janés , 1985.
- Boffi Boggero Luis María, "La teoría de la separación de los poderes y el gobierno de los jueces", El Derecho, T° 12.
- Bon Pierre, capítulo sobre el Consejo Constitucional francés, en "Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual, Eliseo Aja (compilador), Ariel 1998, Barcelona.
- Bottoni Ma. Alejandra y Navarro Marcelo, "El control de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia", La Ley, 22 de diciembre de 2000.
- Cappelletti Mauro, "Le contrôle juridictionnel des lois , Aix-en-Provence , 1986
- Carrió Alejandro, L a Corte Suprema y su independencia , Abeledo Perrot , 1996.
- Castiglioni Franco, La política comparada, Eudeba, Julio Pinto (comp.), 1996.
- Cook Beverly, "Women on Supreme courts. A Cross-national Analysis" , trabajo presentado en el XIII Congreso de la International Political Science Association.
- Correa Sutil Jorge, "Formando jueces para la democracia", Revista de Ciencias Sociales, n° 34/35, Valparaíso, 1989-90.
- Dahl Robert en Decisión Making in a Democracy: The Supreme Court as a National Policy-Maker, 1957.
- D'Ambrosio A., "Fundamentos del Proyecto de Juicio Político a la Corte Suprema", Trámite Parlamentario, Cámara de Diputados de la Nación, 1993.
- Dworkin Ronald, "A matter of principle" , Harvard University Press, 1985.
- Dworkin, Ronald, "Introduction the Moral Reading and the Majoritarian Premise", Harvard University Press, 1996. Dworkin Ronald, "El dominio de la vida" , Ariel 1998 , Barcelona.
- Edelman Martín, "The judicial elite of Israel", International Political Science Review, Vol.13 n°3.
- Ely John, Democracy and distrust. A theory of Judicial Review, Harvard University Press, 1980.

Fayt Carlos, *Supremacía Constitucional e independencia de los jueces*, Ed. Depalma, 1994.

Ferguson John y Dean Mc Henry, *The American System of Government*, Mc Graw Hill, 1965.

Fernández Segado Francisco, “El control de constitucionalidad en Iberoamérica: sus rasgos generales y su génesis en el pasado siglo”, *Pensamiento constitucional*, año II n° 3, 1996.

Ferreya Raúl Gustavo, Lexis Nexis, *Jurisprudencia Argentina*, “150 años de la Constitución Nacional”, AA.VV., 30/4/2003, JA 2003-II. Fascículo 5.

Ferreya Raúl Gustavo, “Corte Suprema de Justicia Argentina y Control de Constitucionalidad, *Vicisitudes y retos del papel institucional del tribunal*”. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, México, D.F.

Ferreres Comella Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, Ed. del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

Fiss Owen, “The Right Degree of Independence” en Stotzky Irwin P. (ed.), *Transition to Democracy in Latin America: The Role of the Judiciary*, Westview, 1993.

García de Enterría Eduardo, “Democracia, Jueces y Control de la Administración”, Civitas, Madrid, 2000.

Gargarella Roberto, *La Justicia frente al gobierno*, Ed. Ariel, 1996.

Gelli María Angelica, “El papel político de la Corte Suprema en las crisis institucionales”, en *Función Política de la Corte Suprema*, Ed. Abaco, 1998.

Habermas Jürgen, “Teoría de la acción comunicativa”, Ed. Taurus, Madrid, 2001

Habermas Jürgen, “Facticidad y validez”, Ed. Trotta, 2001.

Helmke Gretchen, “Toward a Formal Theory of an Informal Institution: Insecure Tenure and Judicial Independence in Argentina, 1976-1995”, trabajo presentado en el XXI Congreso Internacional de la Latin American Studies Association, Chicago, 1998.

Hitters Juan Carlos, *Legitimación democrática del Poder judicial y control de constitucionalidad*, *El Derecho*, T° 120, 1987.

Iaryczower, Spiller, Tommasi, “La toma de decisiones judiciales en ambientes de inestabilidad, 1935-1998. Un enfoque estratégico para entender el comportamiento del CSJN”, ponencia presentada en la Conferencia sobre “Reforma Política y el Funcionamiento de las Instituciones en la Argentina”, CEDI-FGS, 2.000.

Kelsen Hans “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional) 1928”, *Revue de Droit Publique*; selección de Ruiz Manero, Debate, Madrid 1988.

Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Un Tribunal de Casación para la República Argentina”, *La Ley*, 2001-D.

Kunz Ana, *Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930-1983) en Estudios de Sociología y Metodología*, ed. Estudio, 2.000.

Laporta Francisco en “La reinención de la ley”, artículo publicado en el volumen “Constitucionalismo y Democracia”, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

Levy Lucio, “Legitimidad y Régimen político” en *Diccionario de Política*, Bobbio y Matteuci, Siglo XXI, 1985.

Lijphart A., “Comparative politics and the comparative method”, *American Political Science Review*, LXV, 1971.

Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1986,

López Guillermo, “Reflexiones sobre el control de constitucionalidad en la República Argentina”, *La Ley* 1996 A, pág.1501.

Luhmann Niklas, *Sociedad y sistema: la ambición de la teoría*, Paidós, Barcelona 1990.

Miller Jonathan, *Control de constitucionalidad: El poder político del poder judicial y sus límites en una democracia*, *El Derecho*, T° 120.

Miller Jonathan, Susana Cayuso y María Angelica Gelli, *Constitución y poder político*, ed. Astrea, 1995.

Meinhold y Shull, 1998, “Policy Congruence Between the President and The Solicitor General”, *Political Research Quarterly*.

Molinelli et al, *La Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a los poderes políticos, a través del control de constitucionalidad, 1983-98*, Instituto de Investigaciones “Ambrosio Gioja”,

Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 1999. Equipo de investigación: Juan Balerdi, Leandro Bastida, Jorge Bercholz, Aníbal Dauría, N. Guillermo Molinelli (Director), Esteban Wengiel ; proyecto UBACYT.

Molinelli N. Guillermo, Clase política y reforma electoral, Grupo Editor Latinoamericano, 1991.

Molinelli N. Guillermo , Valeria Palanza y Gisela Sin , Congreso , Presidencia y Justicia en Argentina .Materiales para su estudio , Temas , 1999.

Moliné O'Connor Eduardo , El control de constitucionalidad y las garantías individuales en Seminario sobre jurisprudencia de la CSJN , Educa 1999.

Morello Augusto , La Corte Suprema en acción , Abeledo Perrot , 1989.

Morello Augusto , El recurso extraordinario , Abeledo Perrot , 1987.

Nino Carlos , Introducción al análisis del derecho , Ariel , 1983 , Barcelona.

Nino Carlos , Fundamentos de Derecho Constitucional , Ed. Astrea , 1992.,

O'Donnell Guillermo , Accountability horizontal , Agora n° 8 , 1998.

Offe Klaus, Contradicciones en el Estado del bienestar, Alianza, Madrid, 1990.

Oteiza Eduardo, La Corte Suprema, Librería Editorial Platense, 1994.

Otto Ignacio, en "La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional", Obra colectiva del Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981 vol.3.

Oyhanarte Julio , "Caducidad o continuidad de los llamados decreto-leyes de los gobiernos de facto" , La Ley T° 90 , pág.770

Oyhanarte Julio , Historia del Poder Judicial , Revista Todo es historia , n° 61 , 1972.

Panbianco Angelo, La comparación en la ciencia social, Alianza, Madrid, 1992.

Parsons Talcott "On the concept of influence" en Sociological Theory and Modern Society , New York , 1967.

Peces Barba Gregorio, "Trabajos Parlamentarios. Constitución Española", Servicio de Publicaciones de las Cortes Generales, 1980.

Pellet Lastra Arturo, Historia Política de la Corte (1930-1990) , Ad Hoc , 2001.

Perez Tremps Pablo , "El Régimen constitucional español" , ed. Labor , Barcelona , 1980.

Perkins Dexter , "Charles Evans Hughes and American democratic statesman-ship" Little, Brown and Co., Boston , 1956.

Pozo Montes de Oca Carlos, "El nuevo régimen constitucional en el Ecuador", Contribuciones n° 2, 1994

Prieto Sanchís Luis, Justicia constitucional y derechos fundamentales, ed. Trotta, Madrid, 2003.

Richter Walter, "Die Richter der Oberlandesgerichte der Bundesrepublik. Eine berufssozialstatistische Analyse" , en Hamburger Jahrbuch fur Wirtschafts und Gesellschaftspolitik , 1960.

Robinson Craig H., Argentina: Chapter 4 A: Government and Politics, Countries of the World, 01-01-1991.

Rubio Llorente Francisco , "La forma del poder. Estudios sobre la Constitución" , ed. del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid , 1997.

Saiegh Sebastián M., "The not so popular branch: counter-majoritarian institutional arrangements in legislatures", trabajo inédito, New York University, 1998

Saiegh Sebastián, "Las instituciones políticas argentinas y su reforma: una agenda de investigación", Documento de trabajo n° 1, CEDI, 1998.

Santiago Alfonso y Alvarez Fernando coordinadores , autores varios , "Función política de la Corte Suprema" , Editorial Abaco , 1998.

Sartori Giovanni, "La política comparata: premesse e problemi", Revista italiana de ciencia política, n° 1, 1971.

Sartori Giovanni, La Política. Lógica y Método en las Ciencias Sociales, F.C.E., México, 1984.

Scalia Antonin , "Originalism: The Leser Evil", Cincinnati Law review , 1989.

Schmitt Carl , "La defensa de la Constitución" , ed. Tecnos , 1983.

Schumpeter Joseph , Capitalismo , Socialismo y Democracia. Folio , 1984.

Schwarz Carl, "Jueces en la Penumbra: La Independencia del Poder Judicial en los Estados Unidos y en México", Anuario Jurídico 2-1975, UNAM

Segal Jeffrey , “Supreme Court Support for the Solicitor General: the Effect of Presidential Appointments” , 1989, Western Political Quarterly.

Segal Jeffrey y Harold J.Spaeth, The Supreme Court and the Attitudinal Model, Cambridge, 1993

Smulovitz Catalina, “Constitución y poder judicial en la nueva democracia argentina” en Acuña Carlos, La Nueva Matriz Política Argentina, Nueva Visión, 1995

Spiller Pablo “A positive political theory regulatory instruments:contracts , administrative law or regulatory specificity ?” USC Law Review , 1996.

Spiller y Gely , 1992 , “Congressional Control or Judicial Independence:The Determinants of U.S. Supreme Court labor Decisions:1949/1987” , Rand Journal of Economics.

Spiller Pablo T. y Spitzer Matthew, “Judicial Choice of Legal Doctrines”, The Journal of Law, Economics and Organization, Vol 8 n° 1, 1992

Spiller y Tommasi “La toma de decisiones judiciales en ambientes de inestabilidad,1935-1998”, CEDI.

Spiller y Tommasi “[The Institutional Foundations of Argentina’s Development](#)”, Eudeba.- PNUD;2000.

Spota Alberto , “Origen histórico del poder político de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos” en “Función política de la Corte Suprema” autores varios , ed. Abaco , 1998.

Spota Alberto , “Origen político del control de constitucionalidad” en Seminario sobre jurisprudencia de la CSJN , Educa 1999.

Stone Alec, The Birth of Judicial Politics in France, Oxford University Press, 1992

Stone Alec, “Constitutional Politics and Malaise in France”, en Keeler John y Schain Martin (eds). Chirac’s Challenge. St.Martin Press, 1996

Strasser Carlos, Filosofía de la Ciencia Política y Social, Abeledo Perrot, 1986.

Strasser Carlos, El orden político y la democracia, Abeledo Perrot, 1986.

Strasser Carlos, Para una teoría de la democracia posible, Grupo Editor Latinoamericano, 1990.

Strasser Carlos, La Democracia y lo democrático, Grupo Editor Latinoamericano, 1991.

Treves Renato, Sociología del Derecho, Taurus 1978.

Toharia José Juan, El juez español. Un análisis sociológico, Madrid 1975.

Tomás y Valiente Francisco, “Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional”, ed. del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993.

Vanossi Jorge, Teoría constitucional , 1976.

Vanossi Jorge, Obra Legislativa, Buenos Aires, Imprenta del Congreso, 1987-88, t. II.

Vanossi Jorge, La extensión jurisprudencial del control de constitucionalidad por obra de la Corte Suprema de la Argentina (Balance de una década de certiorari criollo) , Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, n.º IV.

Waldron Jeremy, Vagueness in Law and Language: Some philosophical issues, California Law review 1994.

Waxman 1998, “The Solicitor General in Historical Context” en www.usdoj.gov/osg/aboutosg/sgarticle.html.

Weber Albrecht, capítulo sobre el Tribunal Constitucional Federal alemán , en “Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual , Eliseo Aja (compilador), Ariel 1998, Barcelona.

Zaffaroni Eugenio, “El poder judicial y el poder” en El sistema penal argentino, Ad hoc, 1992.

Zaffaroni Eugenio, “Claves políticas del sistema contravencional” en Revista del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, abril, 1998.

Zaffaroni Eugenio, Un futuro Tribunal Constitucional, en Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, n° 66, 2003.